

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1232/2023
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA Y SANDRA MARÍA DEL CASTILLO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00094-00

I. ASUNTO

Se estudiará nuevamente la acumulación de las pretensiones, previo a resolver sobre la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Se solicita en el presente asunto se declare civilmente responsables a los señores SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA, por los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, generados en los contratos de transacción, suscritos por la entidad a efectos de reconocer y pagar la sanción moratoria originada en el pago tardío de los intereses a la docente Luz Alba Amparo Castro Betancur.

En consecuencia, pretende la parte demandante, se condene a los demandados a pagar solidariamente el 100% de la suma pactada en el contrato de transacción que fue debidamente pagada a la docente atrás referenciada, por concepto de sanción moratoria.

III CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 165 del CPACA, en lo relativo a la acumulación de pretensiones que:

“Artículo 165. Acumulación de Pretensiones: En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. (Subraya el Despacho)
(...)”*

Respecto a la competencia por razón del territorio del medio de control de REPETICIÓN, el artículo 156 del CPACA dispone:

*ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.
(...)*

Observa esta funcionaria que, en el escrito de la demanda se encuentra relacionado como dirección de notificación de los particulares demandados las siguientes:

- SANDRA MARIA DEL CASTILLO, Calle 125 No. 18A-05, Santa Barbara, Bogotá.
- JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA,
juangomez20@mineducacion.gov.co

De igual manera, en providencia del 16 de mayo del 2023, fue requerido el

demandante para que, entre otros, informara el domicilio o el último lugar en el que prestaron sus servicios los demandados; informando en el escrito de subsanación que SANDRA MARÍA DEL CASTILLO su último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Bogotá y del señor JUAN CARLOS MONTOYA en la ciudad de Manizales.

De acuerdo con lo anterior, no es posible tramitar el presente medio de control en contra de la señora SANDRA MARÍA DEL CASTILLO. ello atendiendo a que tanto la dirección para notificaciones como el lugar de domicilio laboral de las misma se encuentra en la ciudad de Bogotá, razón por la cual esta funcionaria judicial carece de competencia para conocer de la demanda que se instaura en su contra.

Por lo anterior, la parte demandante deberá formular las demandas en escrito separado, radicando la demanda que se pretende tramitar contra la señora SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ante la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, para que allí se haga el respectivo reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

De otro lado, el Despacho continuará conociendo de la demanda que se promueve contra el señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONOTOYA, siendo competente en razón del territorio.

Así entonces, después de estudiada la subsanación de la demanda, encuentra esta funcionaria que en la misma fueron atendidos los requerimientos realizados en el auto que ordenó su corrección, sin embargo, atendido a la negativa en acumular las pretensiones contra la señora SANDRA MARÍA DEL CASTILLO, se hace necesario ordenar la corrección de la demanda en el siguiente aspecto:

- Atendiendo a que la demanda solo se tramitará contra el funcionario del entre territorial del Departamento de Caldas, esto es el señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA, se deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

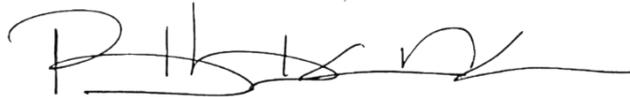
PRIMERO: NEGAR la acumulación de pretensiones dentro del presente medio de control, por lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, proceder a formular por escrito separado, la demanda en contra de la señora SANDRA MARÍA DEL CASTILLO, por lo que deberá radicar la correspondiente demanda ante la oficina judicial de la ciudad de Bogotá a efectos de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, adjuntando copia de la presente providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el Despacho continuará conociendo el medio de control de repetición promovido contra el señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA, **SE ORDENA** corregir la demanda en el sentido de adecuar las pretensiones de la misma, atendiendo las decisiones adoptadas en esta providencia.

Así mismo y Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AI: 1200/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00417-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIO VILLA MARULANDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el Doc. 0001 del expediente digital-

2. ANTECEDENTES

Al respecto se tiene que la parte ejecutante aportó liquidación señalando que la parte ejecutada adeuda a la fecha como capital la suma \$376.491.765.00 y por concepto de intereses al 23 de mayo de 2023 la suma de \$536.659.784 para un saldo total de \$913.151.549.00

De la liquidación efectuada se corrió traslado a la contraparte entre los días del 20,21 y 22 de junio del presente año; término dentro del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía guardó silencio

Ante la ausencia de información sobre los pagos efectuados por Casur al ejecutante por concepto de asignación de retiro desde su causación, el despacho solicitó mediante auto entregar la respectiva información para llevar a cabo el estudio de la liquidación del crédito, la cual fue allegada por la entidad y obra en el cuaderno 3 archivo 005.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

3. CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que allí no se ajustaron a la realidad, los valores de las mesadas pagadas por Casur desde el año 2016 al 2023 por lo que se dispuso oficiar a la entidad ejecutada a fin de que certificara los valores cancelados año a año por concepto de

¹ Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

la asignación de retiro del ejecutante y estos fueron aplicados en el cálculo realizado por el Contador designado a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial. Es así como este juzgado encuentra que las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de la presentación de la liquidación, no se avienen a los valores realmente causados, lo que infiere también en el valor causado por concepto de intereses moratorios.

Teniendo en cuenta que el total resultante de la liquidación efectuada por el ejecutante no se acompasa con el valor arrojado en el cálculo efectuado por el despacho, no se imprimirá aprobación disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido, como pasa a exponerse:

AÑO	MES	DÍAS	DIF. MESADA	CAPITAL	TASA CORRIENTE	TASA INT MORA	% INT MES	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULADO	TOTAL
2017	DIC.			170.400.666					144.493.391	314.894.057
2018	ENERO	30	2.390.814	172.791.480	20,69	31,04	2,278%	3.936.210	148.429.601	321.221.081
2018	FEB.	30	2.390.814	175.182.294	21,01	31,52	2,309%	4.045.276	152.474.877	327.657.171
2018	MARZO	30	2.390.814	177.573.108	20,68	31,02	2,277%	4.043.403	156.518.280	334.091.389
2018	ABRIL	30	2.390.814	179.963.922	20,48	30,72	2,257%	4.062.685	160.580.965	340.544.888
2018	MAYO	30	2.390.814	182.354.737	20,44	30,66	2,254%	4.109.524	164.690.489	347.045.226
2018	JUNIO	30	2.390.814	184.745.551	20,28	30,42	2,238%	4.134.462	168.824.952	353.570.502
2018	JULIO	30	2.390.814	187.136.365	20,03	30,05	2,213%	4.142.063	172.967.015	360.103.380
2018	AGOS	30	2.390.814	189.527.179	19,94	29,91	2,205%	4.178.215	177.145.229	366.672.408
2018	SEPT.	30	2.390.814	191.917.993	19,81	29,72	2,192%	4.206.369	181.351.598	373.269.591
2018	OCTUB.	30	2.390.814	194.308.807	19,63	29,45	2,174%	4.224.294	185.575.892	379.884.699
2018	NOV.	30	2.390.814	196.699.621	19,49	29,24	2,160%	4.249.080	189.824.971	386.524.593
2018	DIC.	30	2.390.814	199.090.435	19,4	29,10	2,151%	4.283.012	194.107.983	393.198.419
2019	ENERO	30	2.498.400	201.588.835	19,16	28,74	2,128%	4.288.846	198.396.829	399.985.664
2019	FEBRER	30	2.498.400	204.087.235	19,7	29,55	2,181%	4.450.968	202.847.797	406.935.032
2019	MARZO	30	2.498.400	206.585.635	19,37	29,06	2,148%	4.438.124	207.285.921	413.871.556
2019	ABRIL	30	2.498.400	209.084.035	19,32	28,98	2,143%	4.481.452	211.767.373	420.851.408
2019	MAYO	30	2.498.400	211.582.435	19,34	29,01	2,145%	4.539.191	216.306.564	427.888.999
2019	JUNIO	30	2.498.400	214.080.835	19,3	28,95	2,141%	4.584.313	220.890.877	434.971.712
2019	JULIO	30	2.498.400	216.579.235	19,28	28,92	2,139%	4.633.525	225.524.401	442.103.636
2019	AGOST	30	2.498.400	219.077.634	19,32	28,98	2,143%	4.695.652	230.220.054	449.297.688
2019	SEPT.	30	2.498.400	221.576.034	19,32	28,98	2,143%	4.749.202	234.969.256	456.545.290
2019	OCTUB.	30	2.498.400	224.074.434	19,1	28,65	2,122%	4.753.896	239.723.152	463.797.586
2019	NOV,	30	2.498.400	226.572.834	19,03	28,55	2,115%	4.791.158	244.514.310	471.087.144
2019	DIC.	30	2.498.400	229.071.234	18,91	28,37	2,103%	4.816.677	249.330.986	478.402.220
2020	ENERO	30	2.781.313	231.852.547	18,77	28,16	2,089%	4.842.862	254.173.848	486.026.395
2020	FEBRER	30	2.781.313	234.633.860	19,06	28,59	2,118%	4.968.607	259.142.455	493.776.315
2020	MARZO	30	2.781.313	237.415.173	18,95	28,43	2,107%	5.001.564	264.144.019	501.559.192
2020	ABRIL	30	2.781.313	240.196.485	18,69	28,04	2,081%	4.998.005	269.142.024	509.338.510
2020	MAYO	30	2.781.313	242.977.798	18,19	27,29	2,031%	4.934.475	274.076.500	517.054.298
2020	JUNIO	30	2.781.313	245.759.111	18,12	27,18	2,024%	4.973.715	279.050.215	524.809.326
2020	JULIO	30	2.781.313	248.540.424	18,12	27,18	2,024%	5.030.004	284.080.218	532.620.642
2020	AGOST	30	2.781.313	251.321.737	18,29	27,44	2,041%	5.129.095	289.209.314	540.531.051

2020	SEPT.	30	2.781.313	254.103.050	18,35	27,53	2,047%	5.201.113	294.410.427	548.513.476
2020	OCTUB.	30	2.781.313	256.884.362	18,09	27,14	2,021%	5.191.141	299.601.567	556.485.930
2020	NOV.	30	2.781.313	259.665.675	17,84	26,76	1,996%	5.182.142	304.783.709	564.449.384
2020	Dic.	30	2.781.313	262.446.988	17,46	26,19	1,957%	5.137.133	309.920.842	572.367.830
2021	ENERO	30	2.853.903	265.300.891	17,32	25,98	1,943%	5.155.455	315.076.297	580.377.188
2021	FEBRER	30	2.853.903	268.154.795	17,54	26,31	1,965%	5.270.514	320.346.811	588.501.605
2021	MARZO	30	2.853.903	271.008.698	17,41	26,12	1,952%	5.291.031	325.637.841	596.646.539
2021	ABRIL	30	2.853.903	273.862.601	17,31	25,97	1,942%	5.319.060	330.956.901	604.819.502
2021	MAYO	30	2.853.903	276.716.504	17,22	25,83	1,933%	5.349.283	336.306.184	613.022.688
2021	JUNIO	30	2.853.903	279.570.407	17,21	25,82	1,932%	5.401.622	341.707.806	621.278.213
2021	JULIO	30	2.853.903	282.424.311	17,18	25,77	1,929%	5.448.180	347.155.986	629.580.296
2021	AGOST	30	2.853.903	285.278.214	17,24	25,86	1,935%	5.520.569	352.676.555	637.954.768
2021	SEP.	30	2.853.903	288.132.117	17,19	25,79	1,930%	5.561.207	358.237.762	646.369.879
2021	OCTUB.	30	2.853.903	290.986.020	17,08	25,62	1,919%	5.583.848	363.821.609	654.807.630
2021	NOV.	30	2.853.903	293.839.923	17,27	25,91	1,938%	5.695.174	369.516.783	663.356.706
2021	DIC.	30	2.853.903	296.693.827	17,46	26,19	1,957%	5.807.480	375.324.263	672.018.090
2022	ENERO	30	3.061.095	299.754.921	17,66	26,49	1,978%	5.927.880	381.252.143	681.007.065
2022	FEBRER	30	3.061.095	302.816.016	18,3	27,45	2,042%	6.183.046	387.435.189	690.251.206
2022	MARZO	30	3.061.095	305.877.111	18,47	27,71	2,059%	6.297.542	393.732.732	699.609.843
2022	ABRIL	30	3.061.095	308.938.206	19,05	28,58	2,117%	6.539.009	400.271.741	709.209.947
2022	MAYO	30	3.061.095	311.999.301	19,71	29,57	2,182%	6.807.514	407.079.254	719.078.555
2022	JUNIO	30	3.061.095	315.060.396	20,4	30,60	2,250%	7.087.831	414.167.086	729.227.481
2022	JULIO	30	3.061.095	318.121.491	21,28	31,92	2,335%	7.429.406	421.596.491	739.717.982
2022	AGOST	30	3.061.095	321.182.586	22,21	33,32	2,425%	7.789.141	429.385.633	750.568.219
2022	SEPT.	30	3.061.095	324.243.681	23,5	35,25	2,548%	8.262.427	437.648.060	761.891.740
2022	OCTUB.	30	3.061.095	327.304.775	24,61	36,92	2,653%	8.682.833	446.330.893	773.635.669
2022	NOV,	30	3.061.095	330.365.870	25,78	38,67	2,762%	9.124.180	455.455.073	785.820.944
2022	DIC.	30	3.061.095	333.426.965	27,64	41,46	2,933%	9.777.970	465.233.043	798.660.008
2023	ENERO	30	3.508.624	336.935.590	28,84	43,26	3,041%	10.246.489	475.479.532	812.415.122
2023	FEBRER	30	3.508.624	340.444.214	30,18	45,27	3,161%	10.760.728	486.240.260	826.684.475
2023	MARZO	30	3.508.624	343.952.839	30,84	46,26	3,219%	11.072.510	497.312.770	841.265.609
2023	ABRIL	30	3.508.624	347.461.463	31,39	47,09	3,268%	11.353.608	508.666.378	856.127.841
2023	MAYO	23	3.508.624	350.970.088	30,27	45,41	3,169%	8.526.450	517.192.828	868.162.915

TOTAL DEUDA	
CAPITAL	350.970.088
INTERES	517.192.828
COSTAS	12.835.262
TOTAL	880.998.678

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada de acuerdo a los valores acá señalados.

Finalmente y advirtiéndose por el despacho que la entidad ejecutada no ha efectuado el pago de la obligación ni se advierte gestión alguna para realizar su pago, situación que genera un aumento del saldo insoluto que agudiza la deuda generando a futuro un detrimento fiscal para el patrimonio público que no puede pasar por alto esta funcionaria; se dispone la compulsas de copias de todo el expediente ejecutivo a la oficina de Control Disciplinario Interno de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se estudie la posible comisión

de una falta disciplinaria por omisión parte del funcionario encargado de realizar y verificar el trámite de cumplimiento de las sentencias judiciales así como el seguimiento de los procesos de ejecución contra la entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

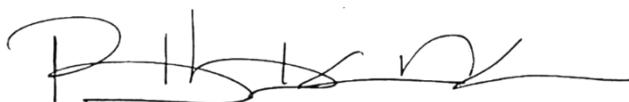
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el señor SILVIO VILLA MARULANDA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia,

SEGUNDO: TENER para todos los efectos como saldo total del crédito por concepto de capital + intereses a 23 de mayo de 2023 + costas, la suma total de \$ **880.998.678.00**

TERCERO: DISPONER LA COMPULSA DE COPIAS de todo el expediente digital del proceso ejecutivo de la referencia con destino a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a fin de que se estudie la posible comisión de una falta disciplinaria por omisión, por parte del funcionario encargado de realizar y verificar el trámite de cumplimiento de las sentencias judiciales así como el seguimiento de los procesos de ejecución contra la entidad.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N°88 el
día 26/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1216/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00027-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RIOS GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la “*Inepta demanda*”, “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” y “*caducidad*”

Respecto a la excepción de “*inepta demanda*”, Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*” al respecto el Consejo de Estado estableció¹,

La excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) *Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*
- b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

Al respecto, manifiesta el Despacho que si bien la ineptitud sustantiva de la demanda constituye una excepción previa, de conformidad con el artículo 100 del CGP, la misma debe sustentarse en la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones; no obstante, dicha excepción tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto el decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, estableció un procedimiento especial en el cual se fijaron las pautas, términos y entidades participantes en la expedición de los actos de reconocimiento, en donde se estableció que el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la radicación de la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, hoy el decreto No. 1272 de 2018 ratifica este procedimiento, por lo que la entidad territorial, es la encargada de recepcionar dichas solicitudes actuando en representación del FOMAG, también se observa que la demanda reúne todos los requisitos formales para su presentación.

En relación a la excepción denominada “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” Dicha excepción no tiene vocación prosperar como quiera que, desde el auto admisorio de la demandada del 6 de febrero de 2023, se vinculó al Departamento de Caldas, pues la demanda desde su presentación se dirigió en contra de la entidad departamental.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD” propuesta por el FOMAG, para su estudio es preciso decir que, en el literal d) del art. 164 del CPACA, establece que cuando la demanda se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, como es el caso del presente asunto.

En relación a la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por el Departamento de Caldas y el FOMAG, en razón a que esta se promueve desde el criterio material, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia

➤ FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de noviembre del 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen, por cuanto el señor WILIAN RIOS GOMEZ afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el consejo directivo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, como tampoco al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de

2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 y 003 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 del E.D).

Solicita oficiar al Departamento de Magdalena a fin de que llegue al plenario Copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el docente WILIAN RIOS GOMEZ en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 014 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Además que la prueba solicitada por el **MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**, solicita se oficie al Departamento del Magdalena, quien no tiene ninguna injerencia en el presente asunto.

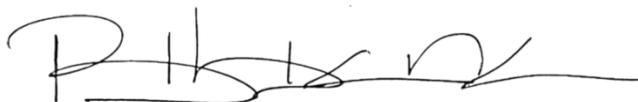
➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados **CATALINA CEMELIN CARDOSO** identificada con C.C. 1.110.453.991y T.P. 201.409 del C.S. de la J y **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** identificado con C.C. 1.019.058.657 y T.P. 301.812, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado **ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ** identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.2879 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
119** el día 11/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1215/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00023-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GOMEZ ARIAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la *“Ineptitud sustantiva de la demanda”*, *“Falta de integración de litisconsorte necesario”* e *“indebida representación del demandante”*.

Respecto a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, es preciso decir que, el demandado no acreditó el acto administrativo que refiere como contestación a la solicitud, por lo cual para el despacho el acto ficto es el acto objeto de debate en la presente demanda, tampoco expone las razones por las cuales no puede ser considerado un acto administrativo.

En relación a la excepción denominada *“Falta de integración de litisconsorte necesario”* Dicha excepción no tiene vocación prosperar como quiera que, desde el auto admisorio de la demandada del 6 de febrero de 2023, se vinculó al Departamento de Caldas, pues la demanda desde su presentación se dirigió en contra de la entidad departamental.

Y finalmente frente a la excepción denominada *“indebida representación del demandante”* considera el despacho que, el poder allegado al proceso faculta al apoderado de la parte demandante para reclamar tanto el pago tardío de los intereses a las cesantías, como la sanción moratoria por consignación extemporánea, por lo que las facultades otorgadas en el poder corresponden a lo pretendido en la demanda.

En relación a la excepción denominada *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* propuesta por el Departamento de Caldas, en razón a que esta se promueve desde el criterio material, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia

➤ FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de noviembre del 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen, por cuanto a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el CST. De otra parte, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Ahora respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías la Ley 52 de 1975, es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 y 003 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 del E.D).

Solicita oficiar al Departamento de Caldas a efectos que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto a la solicitud radicada por el demandante.

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 014 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

➤ Traslado de alegatos

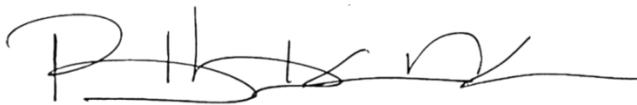
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados **CATALINA CEMELIN CARDOSO** identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J y **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO** identificada con C.C. 1.022.383.288 y T.P. 290.488, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado **ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ** identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.2879 del C.S. de la J, como apoderado

judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
119** el día 11/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1217/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00030-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA CHALARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” al considerar que dieron respuesta a la solicitud, mediante oficio del día 2 de agosto de 2005, lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso

Respecto a la excepción promovida por el FOMAG, para su estudio, es preciso decir que, no acreditó el demandado el acto administrativo que refiere como contestación a la solicitud, por lo cual para el despacho el acto ficto es el acto objeto de debate en la presente demanda.

En relación a la excepción denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por el Departamento de Caldas, en razón a que esta se promueve desde el criterio material, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia

➤ **FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de noviembre del 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen, por cuanto la Ley 344 de 1996 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por la presunta consignación inoportuna de las cesantías reclamadas. La ley 50 de 1990 no es aplicable al Magisterio, puesto que, la norma de derecho sustancial aplicable a la sanción moratoria derivado del pago tardío de las cesantías, es la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 270 de 1996.

Agrega que, compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de

reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 y 003 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente

oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 del E.D).

Solicita oficiar al Departamento de Caldas a efectos que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto a la solicitud radicada por el demandante y los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 014 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

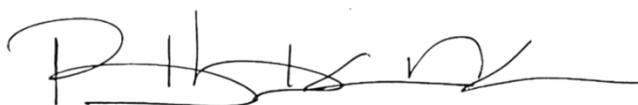
➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados CATALINA CEMELIN CARDOSO identificada con C.C. 1.110.453.991y T.P. 201.409 del C.S. de la J y JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con C.C. 1.75.262.068 y T.P. 299.261, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.2879 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
119** el día 11/08/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1217/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00079-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” al considerar que dieron respuesta a la solicitud, lo anterior da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso

Respecto a la excepción promovida por el FOMAG, para su estudio, es preciso decir que, no acreditó el demandado el acto administrativo que refiere como contestación a la solicitud, por lo cual para el despacho el acto ficto es el acto objeto de debate en la presente demanda.

En relación a la excepción denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por el Departamento de Caldas, en razón a que esta se promueve desde el criterio material, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia

➤ **FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de noviembre del 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen, como quiera que la parte accionante NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos indicados. En suma, debe ponerse de presente que, la Ley 344 de 1996 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por la presunta consignación inoportuna de las cesantías reclamadas. La ley 50 de 1990 no es aplicable al Magisterio, puesto que, la norma de derecho sustancial aplicable a la sanción moratoria derivado del pago tardío de las cesantías, es la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 270 de 1996, también se oponen al reconocimiento y pago la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliarse a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del

DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 y 003 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 del E.D).

Solicita oficiar al Departamento de Caldas a efectos que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto a la solicitud radicada por el demandante y los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 014 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

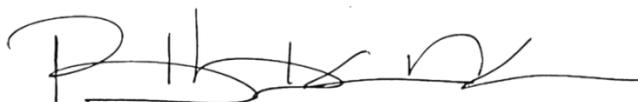
➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados CATALINA CEMELIN CARDOSO identificada con C.C. 1.110.453.991y T.P. 201.409 del C.S. de la J y JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con C.C. 1.75.262.068 y T.P. 299.261, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.2879 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
119** el día 11/08/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1211/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA RODRÍGUEZ GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00063-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, no hay excepciones previas por resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Establecer la legalidad del acto administrativo Nro. 0339 del 27 de enero de 2023, frente a la petición presentada el día 22 de noviembre de 2022, en cuanto negó el derecho al reconocimiento de la pensión a los 55 años de edad sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente y en consecuencia, se reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del 30 de julio de 2021.

O sí, por el contrario, determinar si como lo afirma la parte demandante, El acto administrativo acusado, se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, toda vez que el acto administrativo acusado de ninguna manera ha perdido su presunción de legalidad, ya que la demanda carece de fundamento jurídico que la sustente.

Contrario a lo que indica el profesional del derecho con el escrito de demanda, del material probatorio que se allega, se encuentra plenamente acreditado que la demandante se vinculó como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, de tal suerte que para el caso concreto, su régimen pensional corresponde al de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2022, DATA EN LA QUE CUMPLIÓ LOS 55 AÑOS DE EDAD Y 20 AÑOS DE SERVICIO, ELLO EN APLICACIÓN DE LA LEY 91 DE 1989, EQUIVALENTE AL 75% DE LOS SALARIOS Y PRIMAS RECIBIDAS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUS JURÍDICO DE PENSIONADA?***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.4.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 004 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2.4.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2.5. TRASLADO DE ALEGATOS

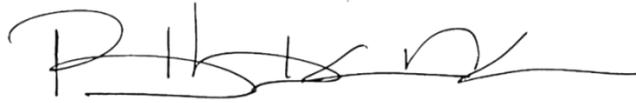
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a las abogadas CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J y LUZ JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con C.C. 1.075.262.068 y T.P. 299.261, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los

demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1218/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00076-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RAMIREZ CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, no hay excepciones previas que deban ser resueltas.

En relación a la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por el Departamento de Caldas y por el Ministerio de Educación FOMAG, en razón a que esta se promueve desde el criterio material, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia

➤ **FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de noviembre del 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen, por cuanto la Ley 344 de 1996 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por la presunta consignación inoportuna de las cesantías reclamadas. La ley 50 de 1990 no es aplicable al Magisterio, puesto que, la norma de derecho sustancial aplicable a la sanción moratoria derivado del pago tardío de las cesantías, es la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 270 de 1996.

Al encontrarse la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ CARVAJAL afiliada(o) al FOMAG, el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho a la demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 y 003 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 del E.D).

Solicita oficiar al Departamento de Caldas a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el (la) docente MARTHA LUCIA RAMIREZ CARVAJAL, además de la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MENFOMAG del (la) docente

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 012 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se NIEGAN las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

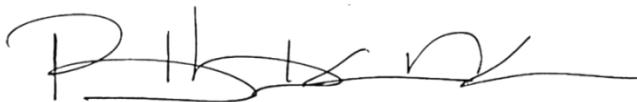
➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados CATALINA CEMELIN CARDOSO identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J y YAHANY GENES SERPA identificada con C.C. 1.063.156.674 y T.P. 256.137, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.2879 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
119** el día 11/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1214/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00010-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR TREJOS REYES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” al considerar que dieron respuesta a la solicitud, mediante oficio del día 2 de agosto de 2005, lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso

Respecto a la excepción promovida por el FOMAG, para su estudio, es preciso decir que, no acreditó el demandado el acto administrativo que refiere como contestación a la solicitud, por lo cual para el despacho el acto ficto es el acto objeto de debate en la presente demanda, además señala que la solicitud se resolvió el 2 de agosto de 2005, cuando la petición se presentó el 12 de agosto de 2021.

En relación a la excepción denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por el Departamento de Caldas, en razón a que esta se promueve desde el criterio material, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia

➤ **FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de noviembre del 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen, por cuanto la Ley 344 de 1996 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por la presunta consignación inoportuna de las cesantías reclamadas. La ley 50 de 1990 no es aplicable al Magisterio, puesto que, la norma de derecho sustancial aplicable a la sanción moratoria derivado del pago tardío de las cesantías, es la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 270 de 1996.

Agrega que, compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contra se descarta algún tipo de sanción.

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen

excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 y 003 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el

Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 del E.D).

Solicita oficiar al Departamento de Caldas a efectos que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto a la solicitud radicada por el demandante y los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 014 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

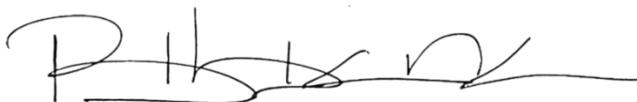
➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados CATALINA CEMELIN CARDOSO identificada con C.C. 1.110.453.991y T.P. 201.409 del C.S. de la J y JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con C.C. 1.075.262.068y T.P. 299.261, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.2879 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
119** el día 11/08/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1221/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00069-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL
DEMANDADO: MARTHA CECILIA NARANJO
JARAMILLO

Atendiendo a lo señalado en el auto que antecede y dado que tanto la parte actora como la demandada, allegaron alegatos de conclusión; se dispone **CORRER TRASLADO** al representante del Ministerio Público, a fin de que rinda su concepto de fondo dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1220/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO CANO GARCÉS
DEMANDADO: UGPP, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE RIOSUCIO,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
DEPARTAMENTO DE CALDAS Y DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00217-00

Vencido el término de traslado de la prueba documental y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo precepto normativo, se **CORRE TRASLADO A LAS PARTES INTERVINIENTES** por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1222/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA GIRALDO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y
MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00253-00

Vencido el término de traslado de la prueba documental y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo precepto normativo, se **CORRE TRASLADO A LAS PARTES INTERVINIENTES** por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1226/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO GÓMEZ URIBE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00352-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 021 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 0119** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11/08/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1227/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUZ STELLA POSADA CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00366-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 021 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 0119** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11/08/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1228/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JORGE HERNÁN LONDOÑO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00409-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 024 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 0119** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11/08/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1229/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ALCIRA DE JESÚS DIAZ GRAJALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00419-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 016 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 0119** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11/08/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1230/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CIGUIFREDO MARTINEZ QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00424-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 018 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 0119** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11/08/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1231/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GLORIA LILIANA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00425-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 018 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 0119** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11/08/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario